

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso, para resolver en torno al recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante.

Sandra Milena Gutiérrez V.  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veinticuatro (24) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Radicación 17001-40-03-003-2023-00177-00

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede esta judicial a decidir lo que corresponda, sobre el recurso de reposición impetrado por el tercero GEOVANNY ANDRÉS GALLEGO dentro del presente proceso ejecutivo interpuesto por ALEJANDRO RINCÓN VALENCIA en contra de ÁLVARO EDUARDO MÁRQUEZ, frente el auto de fecha 22 de septiembre de 2023, que negó dar trámite a las diligencias.

**II. ANTECEDENTES**

- El día 21 de marzo de 2023 la parte actora en el presente trámite solicitó El embargo y secuestro del vehículo de placas HHX395.
- El día 31 de marzo el Juzgado decretó la medida cautelar deprecada
- El 10 de abril la Secretaría de Movilidad de Manizales respondió al Juzgado indicando que se inscribía el embargo y secuestro del vehículo de placas HHX395. La parte actora aportó certificado de tradición del automotor verificándose que dicho bien es de propiedad de ÁLVARO EDUARDO MÁRQUEZ HENAO y LUZ ÁNGELA GALLEGO ARISTIZÁBAL.

- El 28 de abril de 2023 esta Célula Judicial ordenó el secuestro del automotor y comisionó para tal fin a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad. En tal sentido se libró el Despacho Comisorio 032, que fue enviado a la secretaría de movilidad el 5 de mayo de 2023.
- Sin haber arribado las diligencias de la comisión a este Juzgado el señor GEOVANNY ANDRÉS GALLEGO, mediante apoderado judicial, el día 18 de agosto de 2023 interpuso incidente solicitando el levantamiento del embargo y secuestro por reputarse poseedor del velocípedo.
- El día 22 de septiembre de 2023 esta judicial no dio trámite a tal solicitud como quiera que aún no se había tramitado por el comisionado la diligencia de secuestro, indicando que allí era el escenario adecuado para ello conforme el canon 597 numeral 8 del C.G.P.
- Oportunamente el tercero GEOVANNY ANDRÉS GALLEGO interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

### III. RAZONES DEL RECURSO

Los motivos de inconformidad que dieron origen a la interposición del recurso, en resumen, radican en que el tercero adquirió el automotor el 28 de enero de 2023 por compra realizada a LUZ ÁNGELA GALLEGO, quien no es demandada en el asunto, por lo que tiene la posesión del automotor.

Que el demandado en el proceso ejecutivo, esto es ÁLVARO EDUARDO MÁRQUEZ HENAO no participó en el negocio.

Que el 22 de febrero de 2023 la secretaría de movilidad no permitió el registro del automotor a nombre del señor GEOVANNY porque debían los vendedores autenticar el formulario RUNT.

Que el 31 de marzo de 2023 se registró el embargo, siendo esto posterior a la solicitud de cambio de propietario.

Que es poseedor del vehículo embargado y que debe levantarse la medida.

### CONSIDERACIONES

Revisado en integridad el Código General del Proceso, se tiene que el canon 597 del C.G.P. indica:

Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

*8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.*

*También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.*

*Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.*

De lo reseñado se tiene que el momento procesal oportuno para solicitar el levantamiento de la cautela por parte del tercero poseedor es en la diligencia de secuestro, al tenor de la norma reseñada. Ahora, si el tercero no acude a esa diligencia, el artículo en cita establece que cuenta con 20 días siguientes a la práctica de la diligencia para solicitar el incidente pertinente, o si estuvo, tiene 5 días en el evento de no haber estado asistido por apoderado; de lo que deviene que ahora no sea el momento procesal adecuado para resolver la petición, máxime porque en este momento este juzgado aún no tiene conocimiento de que se hubiere practicado el secuestro por parte de la autoridad comisionada.

Lo anterior no quiere decir que no se tramitará el incidente, sino que, de acuerdo con el diseño procesal, tal solicitud debe interponerse ante la autoridad comisionada para así desplegar las acciones pertinentes de cara a la petición del tercerista.

Entonces, como las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, según las voces del canon 13 del Código General del Proceso, esta judicial no puede pasar por alto lo reglado y resolver la petición en este estadio procesal, hecho que trae de suyo que el tercero deba atender la normativa que rige la materia de las oposiciones y solicitud de levantamiento de medidas. Ahora, se le enviará copia del recurso a la autoridad comisionada para que en la diligencia de secuestro resuelva lo pertinente.

En consecuencia no se repondrá el auto atacado. Tampoco se concederá la apelación deprecada, por ser este un asunto de mínima cuantía, pues el valor total de las pretensiones asciende al valor de \$30.000.000 y la menor cuantía para este año, de cara a lo preceptuado en el artículo 25 del C.G.P., inicia en la suma de \$46.401.000

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Manizales,

#### RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 22 de septiembre de 2023, que negó dar trámite a las diligencias de oposición y levantamiento de medidas cautelares.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de alzada por ser un asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARIN  
JUEZ

RAD. 17001-40-03-003-2023-00177-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado  
No. 170 del 25/10/2023  
Sandra Milena Gutiérrez V.  
secretaria

Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f504650738ecbe52cfada04f806d2e3220efa1d4fa53d1fbafae5980d9dc36**

Documento generado en 24/10/2023 02:11:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**